

TRIBUNAL SUPREMO**Sentencia n.º 1306/2025 de 20 de octubre de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Recurso n.º 8903/2023****SUMARIO:**

Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos. La STJUE de 27 de enero de 2021, asunto C764/18, determinó que la Directiva autorización, debe interpretarse en el sentido de que es aplicable también a las empresas que prestan servicios de telefonía fija y de acceso a Internet; sin que sus arts. 12 y 13 se opongan a una normativa nacional que impone, a las empresas propietarias de infraestructuras o de redes necesarias para las comunicaciones electrónicas y que utilicen estas para prestar servicios de telefonía fija y de acceso a Internet, una tasa cuyo importe se determina, exclusivamente, en función de los ingresos brutos obtenidos anualmente por estas empresas en el territorio del Estado miembro de que se trate. Por otro lado, la STJUE de 5 de marzo de 2015, asunto C-533/13 resolvió que el art. 1.2 de la Directiva 2008/118/CE debe interpretarse en el sentido de que no permite considerar que un impuesto que afecta a las ventas minoristas de combustible líquido sujeto a impuestos especiales persigue un fin específico en el sentido de la citada disposición, cuando tiene por objeto financiar el funcionamiento del transporte público en el territorio de la corporación local que recauda el mencionado impuesto y la referida corporación local, independientemente de la existencia de aquel impuesto, está obligada a ejercer y a financiar dicha actividad, aunque los ingresos procedentes del impuesto se hayan utilizado exclusivamente para la realización de tal actividad. El Tribunal Supremo establece como jurisprudencia que la exigencia de la tasa municipal establecida y cuantificada en el art.24.1.c) TRLHL por el aprovechamiento especial del dominio público local mediante el uso de cables y conducciones en las vías públicas, por parte de empresas de comercialización de energía eléctrica, que no son titulares de las redes de distribución que utilizan para el ejercicio de dicha actividad, es conforme al Derecho de la Unión Europea, en el sentido de que su gravamen no supone la vulneración de la Directiva 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE. A tal efecto, no es de aplicación al caso la doctrina establecida en la sentencia del TJUE de 27 de enero de 2021, asunto C-764/18 (Orange España, S.A.U.), referida a los operadores de telecomunicaciones, que no hace al caso. El establecimiento, exigencia y cuantificación de la citada tasa local no tiene la consideración de gravamen indirecto adicional y, por ende, no le resulta aplicable el art.1.2 de la Directiva 2008/118/CE, del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales.

TRIBUNAL SUPREMO**SENTENCIA****Magistrados/as**

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS

ISAAC MERINO JARA

MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA

MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS

SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 1.306/2025**

Fecha de sentencia: 20/10/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8903/2023

Fallo/Acuerdo:

Síguenos en...

Fecha de Votación y Fallo: 16/09/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.9

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por: AFJ

Nota:

R. CASACION núm.: 8903/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1306/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª Sandra María González de Lara Mingo

En Madrid, a 20 de octubre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación 8903/2023 interpuesto por el procurador don José Manuel Jiménez López, en nombre y representación de Iberdrola Clientes S.A.U. contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso de apelación nº 1040/2022, instado contra la sentencia 26 de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid en el recurso nº 399/2022, interpuesto contra la liquidación de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por los suministros de electricidad y gas, girada por el Ayuntamiento de Alcobendas (Madrid).

Ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Alcobendas, representado por el procurador don Ignacio Argos Linares.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El objeto del presente recurso lo constituye la sentencia dictada el 19 de junio de 2023, por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra otra de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de Madrid, cuyo Fallo decía: «*[P]RIMERO.-Que DESESTIMAMOS el recurso de apelación número 1040/2022, interpuesto por IBERDROLA CLIENTES SAU, contra la sentencia de 26.9.2022, del PO 399/2022, del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 24 de Madrid y, en su consecuencia, la CONFIRMAMOS íntegramente.- SEGUNDO.-Imponemos las costas de esta segunda instancia a la apelante con el límite de 1.000 euros, MIL EUROS IVA no incluido, por gastos de representación y defensa [...]*».

SEGUNDO.-Por la representación de Iberdrola Clientes SAU, se presentó escrito ante la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, preparando recurso de casación contra la mencionada sentencia, el cual se tuvo por preparado mediante Auto de dicha Sala de fecha 5 de diciembre de 2023, emplazando a las partes personadas ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por plazo de 15 días.

TERCERO.-Mediante Auto dictado el 17 de julio de 2024 por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se admitió a trámite el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 19 junio de 2023 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y se acordó la remisión de las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de este Tribunal.

Síguenos en...



La representación procesal de la entidad recurrente, interpuso recurso de casación en virtud de lo acordado en Diligencia de Ordenación de fecha 22 de julio de 2024, en el cual concluye solicitando *«[q]ue tenga por presentado este escrito, teniendo por interpuesto recurso de casación contra la Sentencia referenciada y, previos los oportunos trámites, dicte sentencia por la que: estime el presente recurso de casación y, en su virtud, anule y deje sin efecto la Sentencia recurrida; y estime el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid, de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante la cual se acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo nº 399/2022 interpuesto contra el Decreto número 3818 dictado el día 7 de marzo de 2022 por el Ayuntamiento de Alcobendas por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Liquidación practicada mediante Decreto número 15517 de fecha 28 de octubre de 2021, por el concepto de la Tasa del 1,5% relativa al periodo del tercer trimestre del ejercicio 2021, e imponga las costas causadas en la instancia a la parte demandada [...]»*.

CUARTO.-Dado traslado para oposición al Ayuntamiento de Alcobendas, se presentó escrito el 22 de noviembre de 2024, solicitando *«[Q] ue tenga por formulada **OPOSICIÓN** al recurso de casación interpuesto por IBERDROLA CLIENTES SAU contra la sentencia nº 345, dictada el 19 de junio de 2023 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso nº 1040/2022 y, previos los trámites dicte **SENTENCIA DESESTIMATORIA**, confirmando la Sentencia recurrida [...]»*.

QUINTO.-De conformidad con lo previsto en el artículo 92.6 de la Ley de esta Jurisdicción, y considerando innecesaria la celebración de vista pública, mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2024, quedaron las presentes actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Mediante providencia de fecha 3 de junio de 2025, se designó magistrado ponente al Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 16 de septiembre de 2025, fecha en que comenzó su deliberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución impugnada y antecedentes relevantes

1.1.-Se impugna en el presente recurso de casación la sentencia de 19 de junio de 2023, de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso de apelación núm. 1040/2022, instado por IBERDROLA CLIENTES S.A.U. (en adelante IBERDROLA) contra la sentencia 26 de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 24 de Madrid en el recurso núm. 399/2022, interpuesto contra la liquidación de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por los suministros de electricidad y gas, girada por el Ayuntamiento de Alcobendas.

1.2.-El litigio parte del Decreto de 7 de marzo de 2022 del concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Alcobendas, que desestimó la reposición y confirmaba la liquidación de la tasa practicada a la prestadora de servicios de suministro eléctrico, mediante Decreto núm. 15517 de fecha 28 de octubre de 2021, por el concepto de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, regulada en la Ordenanza Fiscal núm. 3.13 Reguladora de la Tasa del 1,5% en ese municipio, por aprovechamiento especial del dominio público local, por los cables y conducciones en las vías públicas, del tercer trimestre del ejercicio de 2021, por importe de 66.675,36 euros.

1.3.-El debate giró sobre tres aspectos:

(i) Que las empresas comercializadoras de energía no titulares de las redes no pueden considerarse sujetos pasivos de la tasa del 1,5%.

(ii) La exacción de la tasa a las empresas operadoras de energía eléctrica no responde a los requisitos de transparencia, proporcionalidad y no discriminación, en la medida en que la cuantía viene determinada por los ingresos brutos obtenidos, parámetro que no guarda relación alguna con la intensidad del aprovechamiento del dominio público, gravando de forma indiscriminada a los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, en lugar de hacerlo en proporción al uso efectivo de las redes o del aprovechamiento real obtenido y sin respetar el principio de capacidad económica.

(iii) Por su configuración, estamos ante un gravamen indirecto sobre el consumo incompatible con el impuesto especial el Impuesto Especial sobre la Electricidad (IEE).

SEGUNDO.- Cuestión de interés casacional

2.1.- Por auto de 17 de julio de 2024, se admitió el recurso de casación y se fijó como cuestión de interés casacional objetivo «[1º)] *Determinar si la exigencia de una tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local, debida al uso de cables y conducciones en las vías públicas por empresas de comercialización de la energía eléctrica, sin ser titular de las redes de distribución que utilizan para el ejercicio de dicha actividad, supone la vulneración de la Directiva 2019/944 y de la doctrina establecida por el TJUE, referida a operadores de telecomunicaciones, al ser trasladable al sector de la energía eléctrica. 2º) Aclarar si el establecimiento de ese tipo de tasa tiene la consideración de gravamen indirecto adicional y, en su caso, si respeta los límites del artículo 1.2 de la Directiva 2008/118/CE y la jurisprudencia del TJUE, al tener una finalidad específica. [...]*».

2.2.- Se identificaron como normas jurídicas, que en principio habrían de ser objeto de interpretación, los artículos 3.4 de la Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, y 1.2 de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.

TERCERO.- Alegaciones de las partes

3.1.- IBERDROLA en defensa de su recurso destaca:

(i) En primer lugar, la infracción del artículo 3.4 de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 y de la doctrina asentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), referente a operadores de telecomunicaciones. Se centra en la interpretación y alcance de la STJUE de 27 de enero de 2021, asunto C-764/18 (Orange España, S.A.U.), referida a los operadores de telecomunicaciones, pero considera que le es aplicable a las empresas comercializadoras del sector eléctrico. La justificación de la tasa se admitió sobre los propietarios en cuanto ocupan la propiedad pública, reduciendo su disponibilidad para otros fines. No se prevé que se someta a ese gravamen a terceros por el uso posterior de los mismos recursos. Lo que no cabe en el sector de las telecomunicaciones no debe admitirse en el sector eléctrico, multiplicando la tributación a los demás usuarios no titulares de la instalación. Recuerda el artículo 3.4 de la Directiva (UE) 2019/944 que exige que «[l]as tasas y el trato que se aplique a las empresas eléctricas sean transparentes, proporcionados y no discriminatorios [...]», e incide en la vulneración del artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

En cuanto a su cuantificación, se determina por los ingresos brutos obtenidos, parámetro que no guarda relación alguna con la intensidad del aprovechamiento del dominio público, de modo que esa cuantía no se corresponde con el aprovechamiento especial efectivo del dominio público. Como se establece un tipo fijo de gravamen sobre la facturación obtenida por la compañía como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal, resulta imposible para el contribuyente conocer cómo se refleja la intensidad de uso del dominio público sobre la que puede predicarse el gravamen del 1,5%. Esto incumple el requisito de la transparencia.

Esta forma de tributación sobre las comercializadoras se debió a la liberalización del sector para evitar que las entidades locales perdieran capacidad de recaudación. Sin embargo, grava indiscriminadamente a los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, en lugar de hacerlo en proporción al uso efectivo de las redes o del aprovechamiento real obtenido, infringiendo el requisito de no discriminación.

(ii) En segundo lugar, considera que esta tasa constituye un gravamen indirecto adicional. Recuerda que el artículo 1 de la Directiva 2008/118/CE, indica que un producto sujeto a impuestos especiales cubiertos por la Directiva, como es el caso de la electricidad (sujeta al IEE), no puede estar sujeto a otro gravamen indirecto, salvo que ese otro gravamen tenga una finalidad específica. La STJUE de 8 de enero de 2017, asunto C-189/15, (Fondazione Santa Lucia), en la que se analizaba la conformidad de la normativa italiana de reparto de costes del sistema eléctrico que se denominó prestación patrimonial de carácter no tributario con la Directiva 2008/118/CE, se calificó como impuesto indirecto a los efectos del artículo 1 de la Directiva. En este mismo sentido, el Auto de 7 de febrero de 2022, asunto C-460/21 (Vapo Atlantic, S.A.), relativo a la Contribuição de Serviço Rodoviário portugués.

Hace una comparativa de esta tasa con el impuesto sobre las ventas de Estonia ("IVE") y la CSR portuguesa que trataron la STJUE 5 de marzo de 2015, asunto C-553/13 (Statoil Fuel & Retail Eesti AS), 7 de agosto de 2018, asunto C-475/17 (Viking Motors AS) y el Auto del TJUE de 7 de febrero de 2022, asunto C-460/21 (Vapo Atlantic, S.A.)

Afirma que la tasa es un gravamen indirecto sin finalidad específica y, por lo tanto, contrario a la Directiva 2008/118/CE. Concluye que la tasa no tiene realmente por objeto la utilización o

aprovechamiento del dominio público, sino el ejercicio de una actividad como es la comercialización de energía eléctrica que no tiene afectación recaudatoria.

3.2.-El Ayuntamiento de Alcobendas se opone y afirma que:

(i) La tasa tiene naturaleza retributiva y grava el beneficio obtenido por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en este caso, la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de vías públicas mediante cables y conducciones para el suministro eléctrico. La LHL permite a los municipios establecer estas tasas sin exigir la titularidad de las redes, y que la condición de sujeto pasivo incluye tanto a las empresas distribuidoras como a las comercializadoras, dado que estas últimas acceden a las redes para suministrar energía a los consumidores, obteniendo un beneficio particular.

(ii) Se rechaza la equiparación con el sector de las telecomunicaciones, señalando que la Directiva 2019/944 sobre el mercado interior de la electricidad, no contiene preceptos equivalentes a los de la Directiva 2002/20/CE aplicables a las telecomunicaciones, por lo que no existe vulneración del derecho comunitario ni discriminación en la aplicación de la tasa. Aclara que la tasa no constituye un gravamen sobre un producto sujeto a impuestos especiales, sino sobre el aprovechamiento del dominio público, diferenciándose así del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y otros impuestos especiales. La jurisprudencia del Tribunal Supremo respalda la constitucionalidad y legalidad de la tasa, confirmando que el hecho imponible es la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y que la cuantificación del importe, fijada en un 1,5% de los ingresos brutos de facturación, es una cuestión de derecho interno no contraria al derecho europeo.

CUARTO.- Controversias sobre la tasa 1,5 por el aprovechamiento

4.1.-Recordemos, en lo que se refiere al régimen jurídico aplicable, que la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, en su artículo 2.2, establece que el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general, por lo que, en principio, al sector eléctrico le será de aplicación el régimen de cuantificación especial del artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la LHL. En su artículo 1.2. reconoce que *«[S]on actividades destinadas al suministro de energía eléctrica: generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico. [...]»*, de modo que las empresas comercializadoras son empresas explotadoras del servicio de suministro de energía eléctrica.

A las comercializadoras, como prestadoras del servicio del suministro eléctrico al consumidor final, les ha sido aplicado por las Corporaciones Locales lo previsto en artículo 20 de la LHL, donde se regula el hecho imponible *«[1]. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. (...) 3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes: (...) k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos. [...]»*.

Fueron consideradas sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes al amparo del artículo 23 de la LHL *«[a)] Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley [...]»*.

Se fijó la cuota conforme a lo previsto en el artículo 24 de citado texto legal *«[1.] El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas: (...) c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.*

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal. [...]».

4.2.- Las críticas y controversias sobre la tasa del 1,5 por la utilización o aprovechamiento especial del dominio público no son nuevas, sobre todo desde los parámetros de la constitucionalidad del tributo. En la STS 22 de enero de 2009, RC 8255/2004, analizando anteriores pronunciamientos, desgranamos la constitucionalidad y legalidad de esta tasa desde la práctica totalidad de los elementos que constituyen la relación tributaria, y confirmamos su compatibilidad con el marco constitucional. En relación con la configuración del sujeto pasivo, en su FJ 5º, decíamos que «[L]a jurisprudencia transcrita permite desmentir de plano que las empresas comercializadoras de energía eléctrica como la recurrente no cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos que permiten aplicar el método de cuantificación especial previsto en el art. 24.1.c) LRHL. Y, a la luz de la misma, no puede afirmarse que las empresas comercializadoras de los citados servicios de suministro -o de cualesquiera otros-, con independencia de que no sean propietarias de las redes de distribución, no aprovechen especialmente el dominio público local y, por consiguiente, realicen el hecho imponible de las tasas definido con carácter general en el art. 20.1.A) LRHL y precisado en el art. 24.1.c) de la misma Ley [...]».

No obstante y en aquel momento, el cotejo no se hizo desde los parámetros de compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea, entre otras razones porque ni fueron alegados o cuestionados por las partes ni la Sala albergó dudas sobre ello.

QUINTO.- Evolución de la jurisprudencia relativa a los servicios de telecomunicaciones

5.1.- Es la propia recurrente la que reclama, en una suerte de aplicación analógica, la aplicación de la doctrina jurisprudencial surgida a raíz de los operadores de telefonía móvil. Esta invocación requiere que hagamos un somero repaso de lo acontecido con este sector, con ocasión de la tributación por el aprovechamiento especial del dominio público.

5.2.- En el RC 4592/2009, interpuesto por France Telecom España, S.A., se planteó cuestión prejudicial por auto de 3 de noviembre de 2010. En respuesta, el reenvío la STJUE de 12 de julio de 2012, asunto Vodafone España C-55/11, aclaró que «[1] El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil. 2) El artículo 13 de la Directiva 2002/20 tiene efecto directo, de suerte que confiere a los particulares el derecho a invocarlo directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de una resolución de los poderes públicos incompatibles con dicho artículo. [...]».

5.3.- Esta Sala, en la STS de 18 de enero de 2013, acogiendo la doctrina del TJUE dijo, como fundamento de la estimación del recurso, que «[o]bligará a los tribunales españoles a corregir su doctrina e incluso al legislador a modificar el TRLHL para excluir expresamente a los operadores de telefonía móvil no sólo del régimen especial de cuantificación de la tasa, sino también de la obligación de pagar la tasa cuestionada cuando, no siendo titulares de redes, lo sean de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas. De esta forma, los operadores de telefonía móvil no tendrán que abonar tasas municipales por el uso del dominio público municipal si se limitan a utilizar las instalaciones de terceros. La normativa sectorial debe prevalecer sobre la Ley de Haciendas Locales. Obviamente deberá modificarse también la regulación de las ordenanzas municipales para ajustarse a los parámetros de la Directiva autorización y al conjunto de las Directivas del sector dictada en el año 2002 [...]».

5.4.- En las SsTS de a 26 de abril de 2021, RC 1636/2017; 27 de abril de 2021, RC 2793/2018 y 484/2018; 4 de mayo de 2021, RC 1734/2018; y 3 de febrero de 2022, RC

1290/2017, se discutía si era posible extender a la telefonía fija y a los servicios de internet las limitaciones que, para la telefonía móvil, vienen impuestas por los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización, según han sido interpretados por el STJUE de 12 de junio de 2012, asuntos acumulados, C-55/11, C-57/11 y C-58/11 y Auto TJUE de 30 de enero de 2014, C-25/13. Aplicando la doctrina de la STJUE de 27 de enero de 2021, Orange, C-764/18, dijimos que «[l]a Directiva autorización resulta aplicable a las empresas prestadores de servicios de telefonía fija e internet, de suerte que "la Directiva autorización, en su versión modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, "debe interpretarse en el sentido de que es aplicable también a las empresas que prestan servicios de telefonía fija y de acceso a Internet" [...]»; para concluir «[q]ue los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización en su versión modificada por la Directiva 2009/140, "deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que impone, a las empresas propietarias de infraestructuras o de redes necesarias para las comunicaciones electrónicas y que utilicen estas para prestar servicios de telefonía fija y de acceso a Internet, una tasa cuyo importe se determina exclusivamente en función de los ingresos brutos obtenidos anualmente por estas empresas en el territorio del Estado miembro de que se trate" (...) Sobre la polémica alrededor de la cuantificación de la tasa, se dijo que "No se pronuncia, directamente, el Tribunal de Justicia, sobre si la cuantificación de dicha tasa es compatible con el artículo 13 de la Directiva autorización. No lo hace porque, como ya advirtiera el Abogado General Sr. Tanchev, en los apartados 55 y 56, no es preciso hacerlo" [...]»

A la hora de fijar doctrina razonamos que «[e]l fondo del debate no ha sido equipar o contraponer el servicio de telefonía móvil y los servicios de telefonía fija e internet. Ha consistido más bien en diferenciar el presupuesto de hecho de las tasas cuestionadas: por un lado, el analizado por la STJUE de 2012, relativo al uso de recursos de telecomunicaciones por operadores de telefonía móvil que no son propietarios de los mismos; y, por otro, el analizado por la STJUE de 21 de enero de 2021, el referido a la ocupación del dominio público municipal por los operadores de servicios de telefonía fija e internet. (...) Las entidades locales podrán establecer tasas por (i) la utilización privativa o (ii) el aprovechamiento especial del dominio público local. Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular. Ello también es así en el caso que nos ocupa, puesto que la sentencia del TJUE de 27 de enero de 2021 ha considerado que la tasa que analizamos está extramuros de los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización. (...) el Tribunal de Justicia no se ha pronunciado directamente sobre la cuantificación de la tasa que nos viene ocupando y, por tanto, específicamente, sobre esta regla especial de cuantificación. (...) el debate sobre cuantificación no es una cuestión de ajuste al derecho europeo, será, en su caso, una cuestión de ajuste al derecho interno. (...) A vista de todo lo dicho, fijamos la siguiente doctrina en el presente recurso de casación:

Las limitaciones que para la potestad tributaria de los Estados miembros se derivan de los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva autorización), tal como han sido interpretados por la STJUE (Sala Cuarta) Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 27 de enero de 2021, Orange, C-764/18, no rigen para las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local exigidas a las compañías que actúan en el sector de la telefonía fija y de los servicios de internet, tanto si éstas son las titulares de las redes o infraestructuras utilizadas como si son titulares de un derecho de uso, acceso o interconexión a las mismas [...].»

SEXTO.- Sobre la aplicación de la doctrina de las operadoras de telefonía móvil a las comercializadoras de suministro eléctrico

6.1.- Como hemos anticipado, IBERDROLA pretende asimilar la doctrina que el TJUE circunscribe a las operadoras de telefonía móvil, a las comercializadoras de suministro eléctrico, para dejarlas al margen de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público. Afirma que el artículo 3.4 de la Directiva 2019/944 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, establece que «[L]os Estados miembros velarán por unas condiciones de competencia equitativas y porque las normas, las tasas y el trato que se aplique a las empresas eléctricas sean transparentes, proporcionados y no discriminatorios, en particular en lo que respecta a las responsabilidades de balance, el acceso a los mercados mayoristas, el acceso a los datos, los procesos de cambio de suministrador y los modelos de facturación y, cuando proceda, a la concesión de licencias [...]».

6.2.- Existen razones que nos conducen a lo contrario:

(i) El sector energético (en concreto el de la electricidad) y el de las telecomunicaciones tienen marcos jurídicos diferentes y así se refleja en la Directiva 2019/944 de 5 de junio, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, frente a la Directiva 2002/20/CE de 7 de marzo, de autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, que fue derogada por la Directiva 2018/1972, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.

(ii) Dentro de las propias telecomunicaciones se establece una diferente interpretación del régimen jurídico entre operadores de telefonía móvil con las operadoras de telefónica fija e internet. Trazar una interpretación lineal de las primeras, extensible a las comercializadoras del suministro del sistema eléctrico, requiere un salto cualitativo y comparativo de dos regímenes jurídicos distintos, sin que la recurrente haya sido capaz de establecer un hilo conductor convincente, más allá de la pretensión de extensión por asimilación entre desiguales.

(iii) Como ya hemos dicho, no existe en el ámbito del sector eléctrico una previsión como la que contenía el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE, y así lo hicimos constar en la STS de 18 de diciembre de 2014, FJ 2º, RC 2884/2012, *«[e]n el ámbito del transporte de la energía eléctrica la ordenación comunitaria no contiene disposiciones que acoten directamente la potestad tributaria de los Estados miembros, debiendo subrayarse que allí donde el legislador de la Unión ha decidido limitarla contempla la posibilidad de imponer tasas como la aquí cuestionada [véase el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (...)] no existe armonización comunitaria que impida el establecimiento de una tasa como la controvertida, limitándose la normativa compartida a exigir esa previsibilidad, mediante un sistema de cálculo objetivo, transparente, no discriminatorio y que refleje los costes. Desde la perspectiva examinada, ninguna duda alberga esta Sala sobre la adecuación de la tasa controvertida al derecho de la Unión, resultando innecesario el planteamiento de la cuestión prejudicial que se nos sugiere. [...]»*. Tampoco se prevé en la Directiva 2019/944, una explícita regulación como la del artículo 12 de la Directiva 2002/20.

(iv) La integración analógica que pretende la actora nos llevaría a unas consecuencias opuestas al marco comunitario. La Directiva 2019/944 no excluye, al contrario, prevé la expresa tributación bajo el régimen de tasas para los regímenes de autorización o concesión, y sobre todo los denominados cánones por los derechos de uso, siempre y cuando no sean discriminatorios, sean transparentes, estén justificados objetivamente y sean proporcionados.

(v) No cabe, con una interpretación extensiva, orillar la tributación de las comercializadoras de energía eléctrica equiparándolas con las operadoras de telefonía móvil, cuando dentro del mismo ámbito de las telecomunicaciones la STUE de 27 de enero de 2021 ha considerado que la tasa para los operadores de telefonía fija o internet está extramuros de los artículos 12 y 13 de la Directiva de autorización. Constituye una pretensión asentada sobre frágiles criterios comparativos que no se compadece con la interpretación del Tribunal de Justicia.

(vi) La previsión del artículo 3.4 de la Directiva 2019/944 establece que *«[L]os Estados miembros velarán por unas condiciones de competencia equitativas y porque las normas, las tasas y el trato que se aplique a las empresas eléctricas sean transparentes, proporcionados y no discriminatorios [...]»*. La tasa impugnada respeta estos principios y la motivación de la ordenanza municipal que la estableció, no ha sido cuestionada por estos motivos.

(vii) Las empresas comercializadoras del sector eléctrico son sujetos pasivos de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, sean o no titulares de las redes, en la medida que obtienen un provecho revelador de capacidad económica por el uso y la utilización de una red ajena.

(viii) La fórmula de cuantificación resulta proporcionada y no discriminatoria si nos atenemos a los criterios de practicabilidad con la que ha sido interpretada por la STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19º, *«[L]a fórmula (...) obedece a la dificultad de cuantificar mediante el procedimiento general previsto en el art. 45.2, párrafo primero (el valor de mercado o la utilidad), las utilidades o aprovechamientos del dominio público que, como sucede con las que llevan a cabo las empresas explotadoras de suministros, implican la ocupación de gran parte (en ocasiones la práctica totalidad) del subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales. [...]»*.

(ix) Reiteramos lo que dijimos en nuestras SsTS de 26 de abril de 2021, RC 1636/2017; 27 de abril de 2021, RC 2793/2018 y 484/2018; 4 de mayo de 2021, RC 1734/2018; y 3 de febrero de 2022, RC 1290/2017, en la que seguimos el dictado de la STJUE de 27 de enero de 2021, Orange, C-764/18, *«[q]ue los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización en su versión modificada por la Directiva 2009/140, "deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a*

una normativa nacional que impone, a las empresas propietarias de infraestructuras o de redes necesarias para las comunicaciones electrónicas y que utilicen estas para prestar servicios de telefonía fija y de acceso a Internet, una tasa cuyo importe se determina exclusivamente en función de los ingresos brutos obtenidos anualmente por estas empresas en el territorio del Estado miembro [...]», lo que trasladado a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público municipal, queda restringido a los ingresos brutos obtenidos dentro del término municipal con las correcciones previstas en la propia LHL.

SÉPTIMO.- Sobre la exigencia de un gravamen indirecto sin finalidad específica y por lo tanto contrario a la Directiva 2008/118/CE

7.1.- Afirma la recurrente que la tasa exigida a la comercializadora constituye un gravamen indirecto sin finalidad específica y, por lo tanto, contrario a la Directiva 2008/118/CE. Cita en apoyo de su pretensión la STJUE 5 de marzo de 2015, asunto C-553/13 (Statoil Fuel & Retail Eesti AS); la de 7 de agosto de 2018, asunto C-475/17 (Viking Motors AS); y el Auto del TJUE de 7 de febrero de 2022, asunto C-460/21 (Vapo Atlantic, S.A.)

7.2.- El artículo 1.2 de la Directiva 2008/118, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad establecía que *«[L]os Estados miembros podrán imponer a los productos sujetos a impuestos especiales otros gravámenes indirectos con fines específicos, a condición de que tales gravámenes respeten las normas impositivas comunitarias aplicables a los impuestos especiales o el impuesto sobre el valor añadido por lo que respecta a la determinación de la base imponible, el cálculo de la cuota tributaria, el devengo y el control del impuesto. [...]»*. Ha sido derogada por la Directiva 2020/262, que en su homólogo dispone *«[L]os Estados miembros podrán imponer a los productos sujetos a impuestos especiales otros gravámenes indirectos con fines específicos, a condición de que tales gravámenes respeten las normas impositivas de la Unión aplicables a los impuestos especiales o el impuesto sobre el valor añadido por lo que respecta a la determinación de la base imponible, el cálculo de la cuota tributaria, el devengo y el control del impuesto. Dichas normas no incluyen las disposiciones relativas a las exenciones. [...]»*.

La Directiva enmarca el régimen jurídico de los denominados impuestos especiales que se identifican con aquellos que *«[(8)] (...) representan un gravamen sobre el consumo de productos [...]»*. Se fija el hecho imponible en el artículo 6, refiriéndose *«[a] su fabricación, incluida, si procede, su extracción, en el territorio de la Unión; b) su importación o entrada irregular al territorio de la Unión. [...]»*. Ninguno de estos dos elementos determinantes de la relación jurídica tributaria previstos por la Directiva, guardan similitud con el presupuesto del hecho imponible de una tasa por aprovechamiento especial del dominio público.

7.3.- El artículo 1.2 de la Directiva, admite la compatibilidad con otros impuestos o gravámenes indirectos distintos a los estandarizados. Es decir, con otras figuras impositivas que graven el consumo y no la renta o el beneficio, y que tengan un propósito concreto o fin específico, y en este sentido la STJUE de 30 de mayo de 2024 C-743/2022, se refirió a *«[(60)] (...) cualquier objetivo distinto del exclusivamente presupuestario (sentencia de 22 de junio de 2023, Endesa Generación, C-833/21 , EU:C:2023:516, apartado 38 y jurisprudencia citada) [...]»*.

Sin embargo, el que la tasa que examinamos no cumpliera con una finalidad específica resulta irrelevante. Como hemos advertido, los términos comparativos entre los impuestos especiales y la naturaleza jurídica de la tasa, que no concuerda con los definidos por la Directiva, lo que hace que ni tan siquiera tengamos que someter su exacción a este test de incompatibilidad.

7.4.- Conviene no perder de vista que en lo no armonizado los Estados Miembros son soberanos. Nos lo recuerdan, entre otras, las STJUE de 5 de diciembre de 2023, Luxemburgo y otros/Comisión, C-451/21 y C-454/21, apartado 112; 10 de septiembre de 2024, Comisión/Irlanda y otros, C-465/20, apartado 81, cuando advertían que *«[f]uera de los ámbitos en los que el Derecho tributario de la Unión es objeto de armonización, es el Estado miembro de que se trate el que determina, mediante el ejercicio de sus propias competencias en materia de fiscalidad directa y en observancia de su autonomía fiscal, las características constitutivas del impuesto, que definen, en principio, el marco de referencia o régimen tributario "normal" [...]»*. Añadía la STJUE de 29 de abril de 2025, asunto C-453/23, *«[51] (...) autonomía que implica que estos disponen de la facultad de recurrir a las categorías fiscales y, en particular, a las exenciones fiscales que consideren más adecuadas para alcanzar los objetivos de interés general que persiguen, tengan estos carácter fiscal o no. En efecto, como ha señalado la Abogada General, en esencia, en el punto 33 de sus conclusiones, en el marco de su autonomía fiscal, los Estados miembros pueden perseguir legítimamente, mediante la fiscalidad directa, además de un objetivo*

puramente presupuestario, otro u otros objetivos, que, en su caso, constituirán conjuntamente el objetivo del marco de referencia pertinente. [...]».

7.5.-La actora cita, entre otras, como sentencia en la que justifica su pretensión, la STJUE 5 de marzo de 2015, asunto C-553/13 (Statoil Fuel & Retail Eesti AS); la de 7 de agosto de 2018, asunto C-475/17 (Viking Motors AS); y el auto de 7 de febrero de 2022, asunto C 460/21.

(i) En la STJUE de 5 de marzo de 2015, asunto C-553/13, se sometía a la valoración del Tribunal la compatibilidad de la ordenanza municipal relativa al impuesto sobre las ventas en el municipio de Tallin, por la que se establecía un impuesto sobre las ventas en ese término municipal, contemplando como sujetos pasivos a una persona física (con exclusión de los empresarios individuales para los fines de su empresa), en el comercio al por menor, en el sector gastronómico o en el sector de servicios. El impuesto se recaudaba para el funcionamiento del transporte público en ese término municipal. Descartó el Tribunal que «*[(44)] (...) tales gastos generales pueden financiarse mediante el rendimiento de toda clase de tributos. Por lo tanto, el fin específico invocado, a saber, la financiación del funcionamiento del transporte público en el término municipal de Tallin no puede distinguirse de un fin exclusivamente presupuestario. [...]».* En consecuencia, en ese supuesto «*[(47)] (...) no permite considerar que un impuesto como el controvertido en el litigio principal, en la medida en que afecta a las ventas minoristas de combustible líquido sujeto a impuestos especiales, persigue un fin específico en el sentido de la citada disposición cuando tiene por objeto financiar el funcionamiento del transporte público en el territorio de la corporación local que recauda el mencionado impuesto [...]».*

(ii) En la STJUE de 7 de agosto de 2018, C-475/17, se analizaba la compatibilidad de ese mismo impuesto de recaudación municipal desde la perspectiva del IVA. Recordaba que «*[36] Para apreciar si un impuesto, un derecho o un gravamen tiene carácter de impuesto sobre el volumen de negocios en el sentido del artículo 401 de la Directiva IVA, es preciso, en particular, cerciorarse de si produce el efecto de entorpecer el funcionamiento del sistema común del IVA al gravar la circulación de bienes y servicios e incidir en las transacciones comerciales de manera comparable a la que caracteriza al IVA (véase, por analogía, la sentencia de 11 de octubre de 2007, KÖGÁZ y otros, C-283/06 y C-312/06, EU:C:2007:598, apartado 34 y jurisprudencia citada). (...) 37 (...) en todo caso, debe considerarse que gravan la circulación de bienes y servicios de una manera comparable al IVA los impuestos, derechos o tributos que presentan las características esenciales del IVA, aunque no sean idénticos a este en todos los aspectos (sentencia de 3 de octubre de 2006, Banca popolare di Cremona, C-475/03, EU:C:2006:629, apartado 26 y jurisprudencia citada). (...) 38 (...) que el artículo 33 de la Sexta Directiva no se opone al mantenimiento o al establecimiento de un impuesto que no tenga una de las características esenciales del IVA (sentencia de 3 de octubre de 2006, Banca popolare di Cremona, C-475/03, EU:C:2006:629, apartado 27 y jurisprudencia citada). Lo mismo ocurre con el artículo 401 de la Directiva IVA. [...]».*

(iii) El Auto de 7 de febrero de 2022, asunto C-460/21 (Vapo Atlantic, S.A.) examinaba la *Contribuição de Serviço Rodoviário* (CSR) por el uso de la red viaria. El artículo 3 de Ley 55/2007, que regula o *financiamento da rede rodoviária nacional a cargo da Estradas de Portugal*, (EPE), *Tasa por el uso de la red viaria*. Dispone en su apartado 1 que esta tasa constituye la contraprestación por el uso de la red nacional de carreteras, en función del consumo de combustibles. Su apartado 2 precisa que la CSR constituye una fuente de financiación de la red nacional de carreteras a cargo de E.P.E. La CSR grava la gasolina y el diésel sujetos al impuesto sobre los productos del petróleo y energéticos, no exentos. La entidad Vapo Atlantic, S.A., sociedad relacionada con las actividades de explotación de puntos de suministro de combustible y la comercialización al por mayor de productos petrolíferos, pidió la devolución de la CSR, que le fue denegada. La cuestión prejudicial se planteó desde la compatibilidad con los impuestos especiales en función de su finalidad específica.

El Tribunal resolvió por auto haciendo uso del artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. Recuerda la necesidad de que exista un vínculo directo entre el uso de los ingresos procedentes del tributo y la finalidad «*[30] (...) para considerar que persigue un fin específico, en el sentido de esta disposición, la CSR debería tener por objeto, por sí misma, garantizar los objetivos de reducción de la siniestralidad y de sostenibilidad medioambiental que se han asignado al concesionario de la red nacional de carreteras. Tal sería el caso, en particular, si los ingresos procedentes de esta tasa debieran utilizarse obligatoriamente para reducir los costes sociales y medioambientales vinculados específicamente al uso de esa red, gravado por dicho tributo. (...) 32 (...) los ingresos procedentes de la CSR tienen por objeto, de manera más amplia, garantizar la financiación de la actividad de concepción, planificación, construcción, mantenimiento, explotación, modernización y ampliación de dicha red. (...) en esencia, si el*

Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que se opone a que las autoridades nacionales puedan motivar su negativa a devolver un gravamen indirecto contrario a la Directiva 2008/118 presumiendo la repercusión a terceros de dicho gravamen y, en consecuencia, el enriquecimiento sin causa del sujeto pasivo. [...]».

7.6.-El análisis comparativo de los anteriores pronunciamientos difieren de la realidad fáctica y tributaria que ahora nos ocupa, y aleja las dudas sobre la contravención del Derecho de la Unión que defiende la actora. Es cierto que la tasa que examinamos no tiene un fin específico, entendiendo como tal la concreta afectación del gasto vinculado al ingreso. Solo apreciamos un fin presupuestario, en términos de general financiación de los gastos públicos, concretamente los de la Corporación local.

Sin embargo, ya hemos dicho que este test de compatibilidad no es aplicable a la tasa. Efectivamente, el que la tasa que nos ocupa no tiene un fin específico no puede constituir un obstáculo de compatibilidad con los impuestos especiales, porque no le resulta aplicable la previsión del artículo 1.2 de la Directiva. El régimen se contempla y refiere a la exacción de otros gravámenes indirectos donde sí juega este estándar de compatibilidad, que ni opera ni es aplicable a una tasa por aprovechamiento especial del dominio público por su diferente naturaleza tributaria. Podemos traer a colación la STJUE de 20 de septiembre de 2017, asuntos acumulados C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16, en la que se enjuiciaba un «canon» sobre generadores de energía eólica y se afirmó que *«[61] Sin embargo, debe recordarse que, como resulta del apartado 57 de la presente sentencia, el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118 se refiere únicamente a los impuestos indirectos, distintos de los impuestos especiales, que gravan directa o indirectamente el consumo de los «productos sujetos a impuestos especiales», según se enumeran en el artículo 1, apartado 1, de dicha Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de junio de 2015, Kernkraftwerke Lippe-Ems, C-5/14, EU:C:2015:354, apartado 59).*

62 Pues bien, aunque esta última disposición se refiere a los «productos energéticos y electricidad, regulados por la Directiva [2003/96], resulta concretamente de los apartados 46 a 52 de la presente sentencia que un canon, como el controvertido en los litigios principales, que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica no grava productos energéticos ni electricidad en el sentido de la citada Directiva.

63 Por consiguiente, puesto que dicho canon no grava el consumo de productos energéticos ni de electricidad, no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/118. [...]».

7.7.-En definitiva, no estamos ante un problema de incompatibilidad previsto por la Directiva, que opera solo con y dentro del marco de los impuestos especiales. Luego, el que la tasa no llegue a tener una finalidad específica resulta irrelevante a los efectos del artículo 1.2 de la Directiva, puesto que ni su objeto ni la materia imponible o la capacidad económica que se somete a gravamen, entran dentro de la previsión normativa Europea de la imposición especial.

OCTAVO.- Fijación de jurisprudencia

8.1.-La exigencia de la tasa municipal establecida y cuantificada en el artículo 24.1.c) del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el aprovechamiento especial del dominio público local mediante el uso de cables y conducciones en las vías públicas, por parte de empresas de comercialización de energía eléctrica, que no son titulares de las redes de distribución que utilizan para el ejercicio de dicha actividad, es conforme al Derecho de la Unión Europea, en el sentido de que su gravamen no supone la vulneración de la Directiva 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

A tal efecto, no es de aplicación al caso la doctrina establecida en la sentencia del TJUE de 27 de enero de 2021, asunto C-764/18 (Orange España, S.A.U.), referida a los operadores de telecomunicaciones, que no hace al caso.

8.2.-El establecimiento, exigencia y cuantificación de la citada tasa local no tiene la consideración de gravamen indirecto adicional y, por ende, no le resulta aplicable el artículo 1.2 de la Directiva 2008/118/CE, del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales.

8.3.-La doctrina expresada nos lleva a la íntegra desestimación del recurso de casación y a la confirmación de la sentencia impugnada, por su conformidad con el ordenamiento jurídico.

NOVENO. Costas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

- 1.- Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico octavo de esta sentencia
- 2.- No haber lugar al recurso de casación interpuesto por el procurador don José Manuel Jiménez López, en nombre de la sociedad mercantil IBERDROLA CLIENTES SAU contra de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso de apelación núm. 1040/2022, instado contra la sentencia de 26 de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 24 de Madrid en el recurso núm. 399/2022.
- 3.- No hacer expresa declaración acerca de las costas procesales devengadas en el recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).